



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE INGENIERÍA
CONSEJO DE FACULTAD

RESOLUCIÓN NÚMERO 010

(Acta No 004 del 25 de febrero de 2016)

"Por la cual se sanciona con **DOS PERIODOS ACADEMICOS DE SUSPENSION** al estudiante **JUAN MANUEL LÓPEZ CELY** dentro del procedimiento disciplinario estudiantil – Expediente No. 017 de 2014"

**EL CONSEJO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS.

1. Mediante comunicación ORI-Fibog 254 de 2014 de la Oficina de Relaciones Internacionales - ORI informó al Comité de Resolución de Conflictos lo siguiente:

"...para la convocatoria realizada el pasado 25 de julio, tuvimos una situación en la cual dos estudiantes enviaron sus documentos de soporte a nuestro correo institucional de la oficina con datos que difieren de los reportes de SIA. Dentro de las condiciones de la convocatoria, se estableció que el estudiante aspirante debe tener un PAPA igual o mayor a 3,9 y un porcentaje de mayor o igual a 49,5% e inferior o igual a 71,4%.

Los estudiantes relacionados al caso son:

(...)

*Estudiante **JUAN MANUEL LÓPEZ CELY***

PAPA en el sistema de información académica: 3.7

PAPA enviado con el estudiante: 3,9

Porcentaje de avance en el sistema de información académica: 72,1%..."

Con el anterior escrito se anexaron los siguientes documentos:

- Oficio ORI-Fibog 254 del 10 de septiembre de 2014 de la Directora de la Oficina de Relaciones Internacionales (ORI) Doctora Dora Bernal de Burgos
- Reporte obtenido del SIA del estudiante Juan Manuel López Cely identificado con DNI 1015416102 del Programa de Ingeniería Eléctrica con corte al período académico 2014-01.
- Reporte de avance en el Programa de Ingeniería Eléctrica presentado por el estudiante Juan Manuel López Cely
- Oficio CoRCADI 064.2014 del 27 de octubre de suscrito por la profesora Dolly Santos Barbosa presidenta del Comité de Resolución de Conflictos solicitando información a la ORI relacionada con la queja.
- Respuesta al Oficio CoRCADI 064.2014 del 27 de octubre de 2014, enviado vía e-mail por la ORI el día 29 de octubre de 2014 por el estudiante Andrés Rueda Auxiliar de la Oficina de Relaciones Internacionales.

Mediante Acta No. 022 del 27 de noviembre de 2014 el Comité de Resolución de Conflictos y Asuntos disciplinarios de Ingeniería decidió recomendar al Consejo de Facultad la apertura formal del proceso de Investigación, pues consideraron entre otros aspectos que la conducta atribuida al estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 1015416102 del Programa Curricular de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería, no era susceptible de conciliación y en consecuencia ameritaba adelantarse la investigación disciplinaria.

El Comité de Resolución de Conflictos y Asuntos Disciplinarios de la Facultad de Ingeniería encontró que la conducta del estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 1015416102 del Programa Curricular de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería, se enmarca en la descrita en el numeral 7 del artículo 27 y numerales 2 y 13 del artículo 28 del Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario que establece:

“Artículo 27. Conductas que vulneran el orden académico. Son aquellas conductas de carácter fraudulento relacionadas con la ejecución de comportamientos o prácticas encaminadas hacia la obtención de calificaciones u objetivos en el desarrollo de una actividad académica, que vayan en contra de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Nacional de Colombia y que atentan contra la integridad intelectual de los estudiantes. Dichas conductas son las siguientes:

(...)

7. Los demás comportamientos que se enmarquen en la definición antes expuesta de conductas que vulneran el orden académico. (...)

Artículo 28. Conductas que vulneran el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad. Además de las conductas previstas en la Ley, son conductas que atentan contra los Estatutos y Reglamentos Universitarios las siguientes:

(...)

2. La falsificación de documentos públicos o privados, y documentos relacionados con exámenes o calificaciones.

(...)

13. Las demás que vulneren los deberes y prohibiciones de los estudiantes establecidos en las normas y reglamentos vigentes en la Universidad (...).”

En tal sentido con el ánimo de esclarecer los hechos informados y determinar la comisión o no de presuntas conductas disciplinables a la luz del Acuerdo 044 de 2009 del CSU, el mencionado Comité recomendó la apertura de la etapa Investigativa.

I. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El Consejo de la Facultad de Ingeniería, acogiendo la recomendación dada por el Comité de Resolución de Conflictos y Asuntos Disciplinarios, abrió investigación disciplinaria en contra del estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 1015416102 del Programa de Ingeniería Eléctrica, el cual fue notificado personalmente el 20 de febrero de 2015.

La apertura de investigación disciplinaria se concreta en los siguientes hechos y presuntas infracciones a las normas:

“Artículo 27. Conductas que vulneran el orden académico. Son aquellas conductas de carácter fraudulento relacionadas con la ejecución de comportamientos o prácticas encaminadas hacia la obtención de calificaciones u objetivos en el desarrollo de una actividad académica, que vayan en contra de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Nacional de Colombia y que atentan contra la integridad intelectual de los estudiantes. Dichas conductas son las siguientes:

(...)

7. Los demás comportamientos que se enmarquen en la definición antes expuesta de conductas que vulneran el orden académico. (...)

“Artículo 28. Conductas que vulneran el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad. Además de las conductas previstas en la Ley, son conductas que atentan contra los Estatutos y Reglamentos Universitarios las siguientes:

(...)

2. La falsificación de documentos públicos o privados, y documentos relacionados con exámenes o calificaciones.

(...)

13. Las demás que vulneren los deberes y prohibiciones de los estudiantes establecidos en las normas y reglamentos vigentes en la Universidad (...)”

II. IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE

La persona que presuntamente participo en los hechos investigados es el estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 1015416102 del Programa de Ingeniería Eléctrica.

III. CIERRE DE INVESTIGACIÓN

El estudiante investigado no presentó descargos en el proceso disciplinario promovido en su contra.

Conforme a lo antes señalado, el Comité de Resolución de Conflictos y Asuntos Disciplinarios de la Facultad de Ingeniería, en Acta No. 02 del 9 de febrero de 2016, consideró que ya fueron recaudadas las pruebas necesarias para emitir una recomendación ante el Consejo de Facultad en el caso del estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY, quien se notificó de la Resolución de apertura formal de investigación dentro del procedimiento disciplinario estudiantil No. 017 el día 20 de febrero de 2015.

IV. PRUEBAS

- a. Oficio ORI-Fibog 254 del 10 de septiembre de 2014 de directora de la Oficina de Relaciones Internacionales (ORI), Dra. DORA BERNAL DE BURGOS.

En relación con los hechos objeto de investigación, de dicha versión se extracta:

“...para la convocatoria realizada el pasado 25 de julio, tuvimos una situación en la cual dos estudiantes enviaron sus documentos de soporte a nuestro correo institucional de la oficina con datos que difieren de los reportes de SIA. Dentro de las condiciones de la convocatoria, se estableció que el estudiante aspirante debe tener un PAPA igual o mayor a 3,9 y un porcentaje de mayor o igual a 49,5% e inferior o igual a 71,4%.

Los estudiantes relacionados al caso son:

(...)

Estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY

PAPA en el sistema de información académica: 3.7

PAPA enviado con el estudiante: 3,9

Porcentaje de avance en el sistema de información académica: 72,1%...”

- b. Reporte obtenido del SIA del estudiante DAVID ALEJANDRO SALAZAR HEREDIA, con corte al periodo académico 2014-01.
- c. Reporte de notas (PAPA) Ingeniería Eléctrica presentado por el estudiante DAVID ALEJANDRO SALAZAR HEREDIA
- d. Oficio CoRCADI 064.2014 del 27 de octubre de 2014, suscrito por la profesora DOLLY SANTOS BARBOSA, presidente del comité de resolución de conflictos, solicitando información a la ORI relacionada con la queja.
- e. Respuesta al Oficio CoRCADI 064.2014 del 27 de octubre de 2014, enviado vía email por la ORI el día 29 de octubre de 2014, por el estudiante Andrés Rueda, auxiliar de la Oficina de Relaciones Internacionales.
- f. Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el estudiante investigado JUAN MANUEL LÓPEZ CELY el día 19 de marzo de 2015, dentro del proceso disciplinario no. 18 de 2014.

En la diligencia el estudiante manifestó:

"PREGUNTADO: Qué tiene que decir frente a la investigación disciplinaria en su contra precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. CONTESTADO. Pensé que el porcentaje máximo de avance era el 70% así que para poder ingresar a un idioma lo que hice fue imprimir la historia académica antes que el semestre 2014-1 consolidara la nota avanzada. Además a eso modifique en la historia que envié el promedio a 3.9 y también ellos pedían una encuesta en una página web ahí también puse 3.9..."

- g. Misiva de la Oficina De Relaciones Internacionales – ORI, ORI-Fibog 222 del 18 de septiembre de 2015 en la que se hace una descripción de las irregularidades halladas y los requisitos pedidos a los estudiantes para poder participar en la convocatoria.
- h. Correos enviados por el estudiante investigado a la ORI, adjuntando el pantallazo del reporte de la historia académica, donde aparece con un porcentaje de avance del 70, 2%.

V. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

El Comité de Resolución de Conflictos y Asuntos Disciplinarios adelantó la correspondiente investigación y recomendó al Consejo de Facultad dictar Auto de Cargos de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 46 del Acuerdo N° 044 de 2009, contra el estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY identificada con cédula de ciudadanía No. 1015416102 del Programa de Ingeniería Eléctrica, teniendo en cuenta que existe una presunta trasgresión del bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad, previsto en el numeral 7 del artículo 27 y numerales 2 y 13 del artículo 28 del Acuerdo 044 del Consejo Superior Universitario, en los siguientes términos:

(...)

2. La falsificación de documentos públicos o privados, y documentos relacionados con exámenes o calificaciones. (...)"

Que existe prueba en el expediente que el estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 1015416102 del Programa de Ingeniería Eléctrica, con su conducta incurrió en la conducta prevista en el numeral 2 del artículo 28 del Acuerdo 44 de 2009 del Consejo Superior Universitario.

Que a la anterior conclusión se llegó luego de analizar los siguientes hechos que se encuentran debidamente demostrados:

1. El documento privado falsificado, reporte de notas y PAPA en el programa de Ingeniería Eléctrica presentado por el estudiante DAVID ALEJANDRO SALAZAR HEREDIA lo presentó ante la Oficina de Relaciones Internacionales - ORI para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la convocatoria para el Programa de Mejores Promedios
2. Que en la diligencia de versión libre y espontánea rendida por el estudiante investigado JUAN MANUEL LÓPEZ CELY el día 19 de marzo de 2015, dentro del proceso disciplinario No. 17 de 2014 señaló que *"Pensé que el porcentaje máximo de avance era el 70% así que para poder ingresar a un idioma lo que hice fue imprimir la historia académica antes que el semestre 2014-1 consolidara la nota avanzada. Además a eso modifique en la historia que envié el promedio a 3.9 y también ellos pedían una encuesta en una página web ahí también puse 3.9..."*

El requisito principal para que se configure la falsedad es básicamente, que el documento falsificado sea utilizado como prueba para obtener un derecho o un beneficio.

Sobre el respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"Respecto de la falsedad en documento privado para atribuirlo como conducta punible no se perfecciona con la simple alteración o desfiguración de la verdad, en la medida en que constituye un presupuesto que el agente lo use, es decir, que salga de su esfera individual y se introduzca al tráfico jurídico, toda vez que contiene relevancia jurídica al crear, modificar o extinguir obligaciones, derechos etc.

Si los anteriores presupuestos no se cumplen, lógicamente estaríamos ante una falsedad inocua y, por lo mismo, no tiene la virtualidad de vulnerar el bien jurídico tutelado, habida cuenta que no produce ningún perjuicio o daño a intereses tutelados por la fe pública".

Ahora bien, en el evento que ocupa la atención de éste asunto no se puede predicar que la falsedad es inocua, en la medida en que el documento se puso en el tráfico jurídico, puesto que el estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY, como el mismo lo reconoce, lo presentó ante la Oficina de Relaciones Internacionales - ORI para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la convocatoria para el Programa de Mejores Promedios, como lo señaló la señora DORA BERNAL DE BURGOS, Directora de la Oficina de Relaciones Internacionales quien informó al Consejo de Facultad de Ingeniería que, de los documentos escaneados enviados por el estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY difieren de los reportes del SIA con corte al periodo académico 2014-01, mencionando que en el pantallazo enviado por el estudiante, no concuerda el porcentaje de avance reportado en el SIA.

De la misma manera, en este particular supuesto también se puede predicar que el documento era relevante desde el punto de vista jurídico, en tanto que con dicho documento el estudiante investigado acreditaba el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria para acceder al Programa De Mejores Promedios.

Con lo anterior queda claro que independientemente de si el estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY obtuvo beneficio o no (al ser o no aceptado dentro del Programa de Mejores Promedios), el hecho de haber utilizado el documento falso como prueba del lleno de los requisitos hace que se haya configurado la infracción en cuestión.

Tenemos entonces, que existe plena prueba de que el estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY era conocedor de que el reporte de notas (PAPA) en el programa de Ingeniería Eléctrica presentado por él, y enviado a través de correo electrónico, para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Convocatoria de la ORI, estaba alterado, se itera, porque él y únicamente él fue la persona responsable y quién directamente realizó la alteración y envió mediante correo electrónico a la Oficina de Relaciones Internacionales - ORI, la documentación –entre la que obraba el reporte de avance en el programa de Ingeniería Eléctrica adulterado.

Uno de los fines de la Universidad es formar profesionales que no sólo tengan solvencia y rigor académico en su vida como profesionales sino que además se formen como ciudadanos responsables de sus actuaciones; que la autonomía de la que constitucional y legalmente goza la Universidad, también la asuman como propia en cada una de sus actuaciones, las cuales si bien tienen plena libertad para desarrollarlas también están obligados a realizarlas con ética, transparencia, acatamiento a las normas y reglamentos y responsabilidad en la promoción de los valores éticos que la academia inculca. Esa es la razón, por la cual se consagró los deberes previstos en los numerales 2º, 5º y 6º del artículo 6º del Acuerdo 44/09 a cargo de los estudiantes como son: "Asumir su responsabilidad en la construcción de su autonomía, en el ejercicio de su ciudadanía y en las consecuencias de sus acciones", "Participar activamente en su proceso de formación profesional e integral", "Conocer y acatar los Estatutos, reglamentos y demás normas de la Universidad".

VI. CARGOS

Descripción de la conducta

El Comité de Resolución de Conflictos y Asuntos Disciplinarios, adelantó la correspondiente investigación disciplinaria, encontró que el estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 1015416102 del Programa de Ingeniería Eléctrica, desarrolló la siguiente conducta:

"Artículo 27. Conductas que vulneran el orden académico. Son aquellas conductas de carácter fraudulento relacionadas con la ejecución de comportamientos o prácticas encaminadas hacia la obtención de calificaciones u objetivos en el desarrollo de una actividad académica, que vayan en contra de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Nacional de Colombia y que atentan contra la integridad intelectual de los estudiantes. Dichas conductas son las siguientes:

(...)

7. Los demás comportamientos que se enmarquen en la definición antes expuesta de conductas que vulneran el orden académico. (...)

"Artículo 28. Conductas que vulneran el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad. Además de las conductas previstas en la Ley, son conductas que atentan contra los Estatutos y Reglamentos Universitarios las siguientes:

(...)

2. La falsificación de documentos públicos o privados, y documentos relacionados con exámenes o calificaciones.

(...)

13. Las demás que vulneren los deberes y prohibiciones de los estudiantes establecidos en las normas y reglamentos vigentes en la Universidad (...)"

Normas violadas

Que existe prueba en el expediente que el estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 1015416102 del Programa de Ingeniería Eléctrica, con su conducta presuntamente vulneró los deberes previstos en el numeral 7 del artículo 27 y numerares 2 y 13 del artículo 28 del Acuerdo 44 de 2009 del Consejo Superior Universitario.

Calificación de la falta

Que analizadas las circunstancias de atenuación, agravación y exclusión de responsabilidad establecidas en el Acuerdo No. 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario, con base en las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la falta cometida por el estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 1015416102 del Programa de Ingeniería Eléctrica se califica como **GRAVE**. En efecto, luego de establecerse que el estudiante no presenta antecedentes disciplinarios, le son aplicables las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 1º, 2º y 4º del Artículo 33 del Acuerdo 44 de 2009 del C.S.U., consistentes en:

- 1). Buena conducta anterior.
- 2). No tener antecedentes disciplinarios.
- 4) La aceptación de la falta evitando la injusta investigación de otra persona.

En el mismo sentido se indican las circunstancias agravantes de la conducta, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 32 del acuerdo 044 de 2009 del C.S.U., consistentes en:

1. Cometer la falla aprovechando la confianza depositada.
5. Cuando con la misma acción u omisión, infrinja varias disposiciones del presente estatuto.
7. cuando la falta haya sido premeditada.

Modalidad específica de la conducta

De conformidad con el numeral 1 del artículo 30 del Acuerdo 044 de 2009, la modalidad de la conducta puede ser dolosa, culposa o preterintencional.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el trámite ante la Oficina de Relaciones Internacionales - ORI para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria, anexando la documentación –entre la que obraba el reporte de avance en el programa de Ingeniería Eléctrica adulterado, fue realizado personalmente por el estudiante; es concluyente que el estudiante era conocedor que dicho documento estaba alterado; en ese orden de ideas, es posible predicar el conocimiento pleno de las consecuencias jurídicas que eventualmente podían configurarse de la conducta que se endilga en el presente acto. Por lo tanto, la modalidad específica de la conducta se confiere a título de dolo.¹

VII. DESCARGOS

El estudiante JUAN MANUEL LÓPEZ CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 1015416102 del Programa de Ingeniería Eléctrica, se notificó de la resolución de cargos, el día 23

¹ Artículo 22 Código Penal: "Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar."

de noviembre de 2015 por aviso, el estudiante investigado no presentó descargos en el proceso disciplinario.

VIII. SOBRE LA SANCIÓN

El Consejo, teniendo en cuenta los criterios para la calificación de las faltas contempladas en el artículo 30 del Acuerdo 044 de 2009, considera que la conducta desplegada por el estudiante **JUAN MANUEL LÓPEZ CELY** es una conducta GRAVE. Se trata de una conducta dolosa pues el estudiante actuó de manera premeditada con la posibilidad de prever las consecuencias contenidas en la normatividad de la Universidad (Acuerdo 044 de 2009 del CSU). En el presente caso, es concluyente que el estudiante **JUAN MANUEL LÓPEZ CELY** conocía de las consecuencias jurídicas que eventualmente podrían configurarse de la conducta que le endilga en el presente caso, más si se tiene en cuenta que uno de los fines de la Universidad es formar profesionales que no sólo tengan solvencia y rigor académico en su vida como profesionales sino que además se formen como ciudadanos responsables de sus actuaciones; que la autonomía de la que constitucional y legalmente goza la Universidad, también la asuman como propia en cada una de sus actuaciones, las cuales si bien tienen plena libertad para desarrollarlas también están obligados a realizarlas con ética, transparencia, acatamiento a las normas y reglamentos y responsabilidad en la promoción de los valores éticos que la academia inculca. Esa es la razón, por la cual se consagraron los deberes previstos en el artículo 6 del Acuerdo 044 de 2009 como son: previstos en los numerales 2º, 5º y 6º del artículo 6º del Acuerdo 44/09 a cargo de los estudiantes como son: *"Asumir su responsabilidad en la construcción de su autonomía, en el ejercicio de su ciudadanía y en las consecuencias de sus acciones", "Participar activamente en su proceso de formación profesional e integral", "Conocer y acatar los Estatutos, reglamentos y demás normas de la Universidad"*.

Según el artículo 34 numeral 4 del Acuerdo 044 de 2009, la suspensión está determinada para las faltas GRAVES, pues lo dispone el mismo Acuerdo en su artículo 35 numeral 2, así: "Las faltas graves se sancionan con suspensión".

El Consejo de Facultad en sesión del 25 de febrero de 2016 Acta N° 004 de, consideró probado lo dispuesto en el auto de cargos contra el estudiante **JUAN MANUEL LÓPEZ CELY** luego de establecerse que el estudiante no presenta antecedentes disciplinarios, le son aplicables las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 1º, 2º y 4º del Artículo 33 del Acuerdo 44 de 2009 del C.S.U., consistentes en: 1.) Buena conducta anterior, 2.) No tener antecedentes disciplinarios y 4) La aceptación de la falta evitando la injusta investigación de otra persona; por otra parte, se indican las circunstancias agravantes de la conducta, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 32 del acuerdo 044 de 2009 del C.S.U., consistentes en: 1.) Cometer la falla aprovechando la confianza depositada; 5.) Cuando con la misma acción u omisión, infrinja varias disposiciones del presente estatuto y 7.) Cuando la falta haya sido premeditada.

Por lo expuesto el Consejo de Facultad de Ingeniería

RESUELVE

PRIMERO: Imponer al estudiante **JUAN MANUEL LÓPEZ CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1015416102 del Programa de Ingeniería Eléctrica, la sanción de **SUSPENSIÓN POR UN PERIODO ACADÉMICO**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al estudiante **JUAN MANUEL LÓPEZ CELY** para lo cual se le enviará citación en la que se le informe que deberá surtir esta diligencia dentro de los tres (3)

de noviembre de 2015 por aviso, el estudiante investigado no presentó descargos en el proceso disciplinario.

VIII. SOBRE LA SANCIÓN

El Consejo, teniendo en cuenta los criterios para la calificación de las faltas contempladas en el artículo 30 del Acuerdo 044 de 2009, considera que la conducta desplegada por el estudiante **JUAN MANUEL LÓPEZ CELY** es una conducta GRAVE. Se trata de una conducta dolosa pues el estudiante actuó de manera premeditada con la posibilidad de prever las consecuencias contenidas en la normatividad de la Universidad (Acuerdo 044 de 2009 del CSU). En el presente caso, es concluyente que el estudiante **JUAN MANUEL LÓPEZ CELY** conocía de las consecuencias jurídicas que eventualmente podrían configurarse de la conducta que le endilga en el presente caso, más si se tiene en cuenta que uno de los fines de la Universidad es formar profesionales que no sólo tengan solvencia y rigor académico en su vida como profesionales sino que además se formen como ciudadanos responsables de sus actuaciones; que la autonomía de la que constitucional y legalmente goza la Universidad, también la asuman como propia en cada una de sus actuaciones, las cuales si bien tienen plena libertad para desarrollarlas también están obligados a realizarlas con ética, transparencia, acatamiento a las normas y reglamentos y responsabilidad en la promoción de los valores éticos que la academia inculca. Esa es la razón, por la cual se consagraron los deberes previstos en el artículo 6 del Acuerdo 044 de 2009 como son: previstos en los numerales 2º, 5º y 6º del artículo 6º del Acuerdo 44/09 a cargo de los estudiantes como son: *"Asumir su responsabilidad en la construcción de su autonomía, en el ejercicio de su ciudadanía y en las consecuencias de sus acciones", "Participar activamente en su proceso de formación profesional e integral", "Conocer y acatar los Estatutos, reglamentos y demás normas de la Universidad"*.

Según el artículo 34 numeral 4 del Acuerdo 044 de 2009, la suspensión está determinada para las faltas GRAVES, pues lo dispone el mismo Acuerdo en su artículo 35 numeral 2, así: "Las faltas graves se sancionan con suspensión".

El Consejo de Facultad en sesión del 25 de febrero de 2016 Acta N° 004 de, consideró probado lo dispuesto en el auto de cargos contra el estudiante **JUAN MANUEL LÓPEZ CELY** luego de establecerse que el estudiante no presenta antecedentes disciplinarios, le son aplicables las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 1º, 2º y 4º del Artículo 33 del Acuerdo 44 de 2009 del C.S.U., consistentes en: 1.) Buena conducta anterior, 2.) No tener antecedentes disciplinarios y 4) La aceptación de la falta evitando la injusta investigación de otra persona; por otra parte, se indican las circunstancias agravantes de la conducta, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 32 del acuerdo 044 de 2009 del C.S.U., consistentes en: 1.) Cometer la falla aprovechando la confianza depositada; 5.) Cuando con la misma acción u omisión, infrinja varias disposiciones del presente estatuto y 7.) Cuando la falta haya sido premeditada.

Por lo expuesto el Consejo de Facultad de Ingeniería

RESUELVE

PRIMERO: Imponer al estudiante **JUAN MANUEL LÓPEZ CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1015416102 del Programa de Ingeniería Eléctrica, la sanción de **SUSPENSIÓN POR DOS PERIODOS ACADÉMICO**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al estudiante **JUAN MANUEL LÓPEZ CELY** para lo cual se le enviará citación en la que se le informe que deberá surtir esta diligencia dentro de los tres (3)

días hábiles siguientes a la recepción de la información, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de esta decisión.

TERCERO: Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los tres (3) días hábiles del envío de la comunicación, se fijará Edicto en lugar público, por el término de cinco (5) días hábiles con inserción de la parte resolutive del presente acto.

CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición, el cual se deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta decisión y el de Apelación, para el cual se dispondrá de los ocho (8) días hábiles siguientes al de notificación, según lo dispuesto por el artículo 48 del Acuerdo 044 de 2009 del Consejo superior Universitario. Lo anterior no excluye la posibilidad de presentar los recursos de manera subsidiaria.

QUINTO: La presente Resolución surtirá efectos a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dada en Bogotá D.C. a los 25 días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016)


JOSÉ ISMAEL PEÑA REYES
PRESIDENTE


LUIS FRANCISCO BOADA ESLAVA
SECRETARIO